

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 19 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición cuyos términos se surtieron según constancia a ítem 042. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comercializadora Terranova S.A.S. Nit. 901.265.506-0
Demandado: Ladrillera La Candelaria Ltda. En liquidación Nit. 800.119.741-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00138**-00

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición contra el auto del 01 de agosto de 2023 mediante el que se libró mandamiento de pago en este asunto.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 01 de agosto de 2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda ejecutiva promovida por **Comercializadora Terranova S.A.S.** en contra de **Ladrillera la Candelaria Ltda. en Liquidación**, contenidas en 20 pagarés debidamente suscritos, denominados "acuerdo de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago", así como también se ordenó el embargo y secuestro de los activos de la demandada en diferentes entidades bancarias y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Ladrillera la Candelaria, identificado con matrícula No. 284487 de la Cámara de Comercio de Cali (V).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de Ladrillera la Candelaria Ltda. en liquidación, sustenta el recurso de reposición contra la reseñada providencia, solicitando se revoque el auto respectivo y se levanten las ordenes de embargo y secuestro.

Sustenta su recurso en que:

A). Los títulos valores que se anexan a la demanda carecen de los requisitos que deben tener, según numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, esto porque fueron suscritos por extrabajadores y terceros ajenos a la Ladrillera la Candelaria Ltda., con el señor Jaime Lozano Ríos quien como depositario tenía todas las funciones de liquidador por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

B). Pero aclara que esta suscripción de los títulos mencionados no obliga a la sociedad en liquidación pues el depositario de la época tenía autorización para cuantificar las acreencias laborales, pero no estaba legitimado para suscribir acuerdos de pago con los acreedores laborales sin que previamente lo presentara para la aprobación de la Junta de Socios en cabeza de la DNE, por lo que considera que hay falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título a nombre del demandado, artículo 784 numeral **3 del Código de Comercio**.

C). También expone que los títulos contienen derechos laborales ciertos e irrenunciables que no pueden ser reconocidas en acuerdos de pago sino mediante conciliación supervisada por juez o procurador o tercero calificado que vele la no vulneración de derechos laborales; por ello no se deben tramitar en el proceso en curso, pues el juez competente para conocer de estos procesos pertenece a la jurisdicción laboral, siendo que ya hay una demanda colectiva laboral en curso con radicado No. 2022-33, ante un juez laboral del circuito de palmira entre la Asociación Mutual las Américas, en calidad de demandante y la Ladrillera la Candelaria Ltda. en calidad de demandada, por lo que se configura una falta de legitimación por activa ya que lo que se discute en el mencionado proceso laboral son las mismas acreencias que se encuentran en los títulos que fundamentan el presente proceso, con esto también se configura la excepción previa de pleito pendiente del numeral 8 del artículo 100 del CGP.

D). Finalmente argumenta la existencia de falta de legitimación por pasiva contenida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, en el entendido de que no hay ninguna obligación actualmente vigente entre las partes, pues el señor Jaime Lozano Ríos depositario liquidador de la Ladrillera la Candelaria Ltda. no tenía las facultades legales para obligar a la demandada, por lo que esta persona jurídica no puede ser parte del proceso que nos ocupa.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término oportuno el apoderado de la ejecutante se opuso al recurso interpuesto (ítem 041) la decisión del depositario representante legal de otorgar los acuerdos de pago fue legítima por cuanto a la fecha de suscripción fungía como tal, se encontraba registrado como tal en el certificado de existencia, y tenía facultad expresa para liquidar y cancelar las cuentas de los terceros. Es decir, contaba con todas las facultades para suscribir el acuerdo encaminado a la liquidación y pago de las cuentas de la sociedad a terceros, las cuales le fueron otorgadas mediante Resolución No. 0100 del 17 de febrero de 2012 dictada por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Sostiene que al ser puestos en circulación los títulos pasaron de su carácter privilegiado a títulos nominativos que pueden válidamente ejecutarse ante la jurisdicción civil. Agrega que en el proceso laboral que se menciona la demandante no tiene el carácter de parte. Que si la demandada pretendía alegar nulidad de los títulos debió hacerlo cuando le fueron puestos en conocimiento.

Respecto del pleito pendiente, señala que como el otro proceso alegado no es entre las mismas partes no hay lugar a su aplicación. Y reitera que este juzgado es el competente para conocer el asunto.

En consecuencia, solicita no acceder al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Oportunidad: El auto objeto de recurso fue **notificado el 08/02/2023** por estados electrónicos y el recurso fue presentado por correo electrónico el **17/10/23**, por lo que fue interpuesto dentro de la debida oportunidad. Igualmente el traslado se surtió directamente por la parte demandada y vencía el 30 de octubre de 2023, fecha en que se presentó la oposición.

Problema jurídico: ¿Corresponde reponer el auto que libra el mandamiento de pago del 01 de agosto de 2023, por falta de requisitos del título valor, falta de representación o de poder bastante de quien suscribió el título a nombre del demandado, existir falta de legitimación en la casusa por activa y pasiva, falta de competencia y/o excepción previa de pleito pendiente como solicita el apoderado de la parte demandada? La respuesta, se anticipa, es **positiva**, en cuanto a la falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título, por las siguientes consideraciones:

1. Centrándonos en el argumento que se observa próspero, debe decirse que mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago pueden discutirse

causales que configuren excepciones previas (num. 3 art. 442 C.G.P) y los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 C.G.P.). Los requisitos formales, ha definido la jurisprudencia, son aquellos que "*dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*"¹.

A su vez, el artículo 784 del Código de Comercio establece 13 causales que pueden proponerse como excepciones frente al título valor sin diferenciar entre formales y sustanciales. Sin embargo, la del numeral 3 o "falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado" se relaciona con la condición de **que el título "provenga del deudor o de su causante (art. 422 C.G.P.)"** que se define como un requisito formal. Por lo tanto, esta condición se analizará como un requisito formal que cabe discutir mediante recurso de reposición.

La falta de poder bastante corresponde a la hipótesis en que "quien suscribió el título valor no tenga poder bastante o suficiente para hacerlo, bien porque en el poder o mandato general o especial se haya puesto un límite cuantitativo para contratar, o porque (en cuanto a personas jurídicas) el giro, la aceptación o negociación de títulos valores no estaba comprendida dentro del objeto social o no se relacionaba con el giro ordinario de los negocios de la sociedad"².

2. Ahora bien, los títulos valores, definidos en el **artículo 619 del Código de Comercio** requieren para su existencia el cumplimiento de los requisitos generales del **artículo 621 del C.Co** y los específicos para cada título valor en particular, sin que para el caso de la letra de cambio, por ejemplo, o el pagaré, se exija que se diga expresamente que se trata de un título valor de ese tipo. Por el contrario, el **artículo 620 del C.Co** es tajante en señalar que "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

El **artículo 621 del C.Co** requiere de forma general que los títulos valores deben contener "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quién lo crea*", a su vez el artículo 709 del C.Co dispone que para formar un pagaré se requiere "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*". Cabe agregar que la

¹ Sentencia T474 de 2018, Corte Constitucional. Igualmente, entre otras, T-207 de 2021, SU041 de 2018 y STC20186 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

² Peña Nossa L. (2019) De los Títulos Valores. Pág. 308

indicación de ser pagadero a la orden puede hacerse mediante la cláusula "a la orden" según dispone el **artículo 651** del mismo código y que la forma de vencimiento puede ser alguna de las enlistadas en el **artículo 673**, una de las cuales puede ser "3) con vencimientos ciertos y sucesivos".

3. Retomando el asunto de la representación se considera que cuando una sociedad o su capital social se vincula a un proceso de extinción de dominio y se decreta contra ella o sus bienes medidas cautelares dentro de tal procedimiento tales bienes quedan bajo administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) según dispone el parágrafo 2 del artículo 88 de la ley 1708 de 2014, la cual es a su vez administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (art. 90 Ley 1708). Así, la SAE que es la entidad con personalidad jurídica para actuar es la administradora de los bienes sobre los que recae ese tipo de medidas. Para su administración pueda utilizar los mecanismos del artículo 92 de la citada ley, entre los cuales se encuentra el depósito provisional.

El depósito provisional consiste en *"una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo"* (art. 99 ley 1708). El depositario *"deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones"* (parágrafo ibídem).

Es decir, la SAE como administradora puede realizar la administración prácticamente delegándola en un depositario provisional idóneo que administre, cuide, mantenga, custodie y procure que las unidades productivas lo sigan siendo y se sujeta a las responsabilidades de los administradores. Uno de cuyos deberes es "velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" (num. 2 art. 23 Ley 222).

Siendo así, del hecho de que recaiga una medida cautelar en un proceso de extinción de dominio sobre una sociedad o sus acciones no se sigue la parálisis competente de esta sociedad, sino solo que su administración se realizará por la entidad encargada para el

efecto³. Y en tales condiciones sigue existiendo una junta de socios o asamblea general con las facultades asignadas en el respectivo estatuto de creación. Solo que esa junta de socios también estará conformada por la SAE en el porcentaje de participación accionaria que sea objeto de la medida. Si se requieren cambios en los estatutos para que la SAE cumpla su cometido es natural inferir que ellos se harán a través de las debidas reformas estatutarias.

En nuestro asunto se ve que la SAE administra el 100% de la participación accionaria en la sociedad Ladrillera La Candelaria Limitada en Liquidación (ítem 15, Carpeta AnexosRecurso). Es decir, ella sola hace quórum absoluto para tomar decisiones que requieran ser tomadas por la junta de socios o asamblea general.

Se reitera, en tales circunstancias el depositario provisional funge como un representante legal de la compañía, sujeto a las limitaciones que se impongan a este bien sea por los estatutos, por las leyes o por la delegación que hace la SAE.

Ahora, todo lo anterior es relevante si se observa el certificado de existencia y representación legal de Ladrillera La Candelaria Limitada (ítem 1 Carpeta AnexosRecurso) en que se registró lo siguiente:



CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE: A) JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B) UN GERENTE. A LA JUNTA DE SOCIOS CORRESPONDE, INTERVENIR EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO ESTEN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE., EXCEPTO AQUELLAS QUE LA SOCIEDAD REALICE EN CONCORDANCIA CON SU OBJETO SOCIAL.

Por manera que el hecho de que la anotación acerca de la intervención de la Junta de socios y la cuantía del acto superior a \$10.000.000 siga vigente indica que no fue modificada por la SAE constituida como asamblea general o junta de socios de la

³ Véase el concepto 2020-1882910 del 30 de agosto de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, aportado a ítem 16 Carpeta AnexosRecurso): *Situación diferente se presenta cuando la medida cautelar ha sido decretada sobre todas las cuotas o acciones que representan el total del capital de la sociedad, caso en el cual la DNE asume todas las atribuciones que son del resorte exclusivo y privativo de los asociados reunidos en asamblea general de accionistas o junta de socios, por encontrarse el 100% de las acciones o cuotas embargadas. Sobre este punto, es preciso aclarar que lo señalado en el párrafo anterior, no es óbice para que el máximo órgano social no efectúe reuniones. En sociedades en extinción de dominio, ya sea que la incautación recaiga sobre la totalidad de la participación del capital o sobre un porcentaje del mismo, el máximo órgano social debe reunirse en junta de socios o asamblea ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos, como lo dispone el artículo 181 del Código de Comercio, con el fin de **examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar y aprobar los estados financieros del último ejercicio y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, entre otros, pues se deben seguir las directrices de funcionamiento de las sociedades comerciales.** Generalmente, cuando la incautación recae sobre el 100% de la participación accionaria, las reuniones se realizan en la DNE, con el fin de efectuar un seguimiento a la gestión del depositario provisional y someter a consideración y aprobación los estados financieros. Así mismo, y de conformidad con los artículos 181 y 182 ibídem, pueden efectuarse reuniones extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, para las cuales deben especificarse los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá"*

sociedad. Además, el mismo documento registra la Resolución No. 0100 del 17 de febrero de 2012 que establece las funciones del liquidador nombrado⁴ en la cual no se modifica la limitante antes reseñada.

Eso sí el literal v) de las funciones le otorga la facultad de “liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en el capítulo X del Código de Comercio”. Pero “liquidar y cancelar” no contienen la posibilidad de celebrar acuerdos de pago independientes, que corresponderían a un contrato, ni para girar, aceptar o negociar títulos valores. Menos aún, si se considera que la emisión de un título valor no genera por sí solo el pago o “cancelación” de la obligación, sino que su efectividad como pago se somete a la condición resolutoria de que, en efecto, la suma de dinero del título valor sea entregado (arts. 643 Código de Comercio). O, aún si se acepta como medio de pago (art. 882 Código de Comercio), su no satisfacción da lugar a la condición resolutoria que “al cumplirse extingue retroactivamente los efectos del pago”⁵.

En otras palabras, no cabe aceptar que la facultad entregada para efectos de la liquidación de la sociedad mediante la realización de los bienes de que trata el código de comercio (véase artículos 239, 240, 242 del Código de Comercio) implicara negociar títulos valores que, en realidad, no producían la cancelación de las obligaciones. Prueba de que al final no hubo cancelación de las acreencias, según la facultad otorgada, es este mismo proceso ejecutivo y los procesos laborales en que posteriormente al acuerdo de pago se proferieron (ítems 12, 13 y 14 carpeta Anexos Recurso).

En todo caso, aún si se aceptara dicha facultad, y más si no se acepta, lo cierto es que para que pudiera suscribirse tal obligación a nombre de la sociedad no podía hacerlo en cuantía superior a los 10 millones de pesos sin la “**intervención**” de la Junta de socios.

4. Incluso la actual depositaria doctora Nelly Stella Perdomo comunicó en oficio del 17 de agosto de 2018 a la Asociación Mutual Las Américas (aquí endosante del título) (ítem 041 pág. 18) su negativa a reconocer el pago de las acreencias de esos acuerdos de pago manifestando lo siguiente:

⁴ Habida cuenta de que para la fecha había vencido el término de duración y por tanto se encontraba disuelta bajo esa causal, según se ve en el mismo certificado

⁵ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 30 julio 1992, exp. 2528, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: “... mientras que si las cosas no suceden así [no se paga la suma del título] y este es rechazado por los suscriptores responsables de honrarlo o no es descargado de cualquiera otra manera susceptible de desinteresar definitivamente al acreedor, la eficacia predicable de aquello que por mandato de la ley se tupo por “pago bajo condición resolutoria” desaparece, cesa por añadidura la situación de suspensión existente respecto de las acciones emergentes de la relación primitiva y, con todas las consecuencias que ello supone, el deudor queda colocado en posición de incumplimiento”.

Lo anterior por cuanto, en la calificación y graduación de créditos que se menciona en la parte motiva de los documentos creados a la orden el 14 de octubre de 2013, por Jaime Lozano Rios y que radicó el 22 de agosto de 2012 en la DNE con número 20122050438252 y, con verificación el 23 de noviembre de 2013 por una comisión de esa entidad, no contó con la aprobación requerida. Situación que se evidencia en el oficio con número radicado 9707 del 30 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Mauricio Solorzano Arenas en su calidad de Gerente Jurídico de la SAE, mediante el cual le recuerda al señor Jaime Lozano que la calificación y graduación de créditos elaborada por él 30 de junio de 2012, fue objetada 25 de noviembre de 2013 con el oficio No. 601-4360-2013 y radicado de salida 20136000972161, además que no es cierto que una comisión la haya verificado, porque la efectuada el 28 y 29 de octubre de 2013, dio como resultado la devolución del documento con las objeciones planteadas en el oficio referenciado.

Y esto se indica en el Acta de Asamblea Extraordinaria del 4 de junio de 2021 de la sociedad Ladrillera La candelaria Ltda:

Por lo anterior, es el liquidador de la época que sin haber surtido el trámite de la aprobación de la calificación y graduación de los créditos por la DNE en asamblea extraordinaria como representante legal de la empresa reconoce en los acuerdos los salarios y prestaciones sociales desde el 21 de mayo de 2010 hasta abril de 2012 sobre la base del salario del año 2010, es decir derechos ciertos

e inciertos. Acuerdo que no fue presentado para la aprobación de la Oficina del Trabajo y/o Juez laboral, además en el contenido del acuerdo no dejó constancia expresa que desde abril de 2012 en adelante y hasta la fecha de la suscripción, 14 de octubre de 2013, no se reconoce más prestaciones, por tratarse de derechos inciertos objeto de conciliación y transables en el mencionado acuerdo.

Es decir, la misma Junta directiva consideró que el liquidador no cumplió con obtener la aprobación de la operación efectuada.

Ninguna otra evidencia o prueba se ha aportado que permitiera verificar que existió dicha autorización.

5. **En conclusión**, se configura la excepción formal de falta de poder bastante pues, mediante la cual se plantea la inexistencia de un requisito de forma fundamental, como les que la obligación que se pretende ejecutar provenga del deudor, ya que sea como fuere, el representante legal de Ladrillera La Candelaria Ltda., solo estaba facultado para obligar a su representada hasta la suma de 10 millones de pesos y estaba obligado a obtener la intervención o aceptación de la Junta de socios, conformada por la Dirección Nacional de Estupefacientes o la Sociedad de Activos Especiales para suscribir acuerdos por valor superior.

En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago y no se condenará en costas pues el artículo 365 del C.G.P. no contiene esta situación como presupuesto para su

condena en tanto una parte solo es "vencida" en sentencia, ni los artículos 430 y 438 disponen tal cosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **Auto del 01 de agosto de 2023**, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por la **Sociedad Comercializadora Terranova S.A.S.** en contra de **Ladrillera La Candelaria Ltda. en Liquidación.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del auto del 01 de agosto de 2023. Ofíciase a las entidades correspondientes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942544e2e469637be503d6cf46d8d882f00c187365018f94de5a38e74dc37c1**

Documento generado en 07/05/2024 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>